

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción Sucesoria Intestada de la causante LIGIA DE JESÚS VÉLEZ DE MURILLO, radicada al 2024-00212-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de octubre de 2024.



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**  
SECRETARIO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0706/2024**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó solicitud para la Apertura de Sucesión Intestada de la causante LIGIA DE JESÚS VÉLEZ DE MURILLO, radicada al 2024-00212-00.

**HECHOS:**

Se apura por la accionante la apertura del proceso sucesorio y el desarrollo del trámite pertinente.

**SE CONSIDERA:**

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar del último domicilio de la causante, además por el lugar de ubicación de los bienes; artículo 28, numeral 12 del código general del proceso.

**1- DE LA ACCIÓN:**

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

**2- DE LOS ANEXOS:**

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

### **3- DECISIÓN:**

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

#### **a- La Demanda:**

1- Omite el domicilio de la parte interesada, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso.

2- Se ha repetido la numeración de los hechos contenidos en el libelo.

3- El hecho segundo tiene una redacción que lleva a confusión.

Al parecer refiere la fecha del bautismo de la causante la que se produjo el día 9 de abril de 1934, no como allí se expresa.

4- El poder otorgado por el señor FARID ALBERTO MURILLO VÉLEZ, tiene el nombre del apoderado errado.

5- El poder del citado señor se envía desde un correo electrónico diferente al reportado para el ciudadano en el párrafo de notificaciones.

6- El poder otorgado por el señor ENNIO ALBERTO o HENIO ALBERTO MURILLO VÉLEZ, reseña el nombre del apoderado errado.

7- El señor HENIO ALBERTO mencionado así en su documento de identificación y en su registro a nombre de ENNIO ALBERTO, igualmente aparece como hijo de la señora NORA VÉLEZ, persona diferente a la de cujus.

8- Los poderes de las señoras NORA LIGIA, LUZ PATRICIA y ANGÉLICA MARÍA, igualmente contiene error al citar al apoderado.

9- El Poder de OSIRIS igualmente refleja error en el nombre del apoderado.

**10-** La interesada aparece como OSIRIS MURILLO DE ESCUDERO en su documento y en su registro como MARÍA OSIRIS, además aparece como hija de NORA VÉLEZ, quien no corresponde a la causante.

**11-** El poder de SANTIAGO MURILLO ARBOLEDA presenta igual error al citar el abogado y no menciona su calidad e interés, debe aclarar que interviene como nieto al ser hijo de JOSÉ EDIER MURILLO VELEZ.

**12-** La señora SUANI MURILLO ha sido señalada en el libelo con el aporte de su registro de defunción; sin tener en cuenta la acreditación obligatoria de parentesco con la de cujus.

**13-** Aduce el libelo que el parentesco de la señora SUANI DEL SOCORRO con la de cujus se acredita con el registro de defunción de la filiada.

Sobre este tópico debemos advenir que:

**“...FILIACION MATRIMONIAL Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-**Prueba idónea para acreditar parentesco

*El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, es el documento que debe adjuntar un hijo menor de 18 años al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de su finado progenitor, ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo. El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan acceder a la sustitución pensional de sus progenitores...”*

**Sentencia T-1045/10.**

Por lo tanto, se hace necesario para acreditar el parentesco documento idóneo máxime en una cusa con la que se pretende en este caso.

**14-** Se denuncia como activo el valor mensual por cánones de arrendamiento de un bien propiedad de la fallecida debiendo totalizar su monto.

En cuanto a este ítem debemos acotar:

“Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró: Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte 18 del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018...”.

Este argumento deberá ser tenido en cuenta por el apoderado judicial al momento de denunciar el activo de la sucesión, cánones que no podrán ser tenidos en cuenta.

**15-** No define el monto de la cuantía de los bienes dejados.

Según el valúo de bienes se trata de una sucesión intestada de menor cuantía.

**16-** La facultad que ha sido conferida no está clara con la devolución de los poderes.

Miremos como los archivos que demuestran al parecer la devolución de los poderes al abogado contienen un archivo en formato PDF, que no indica su contenido desconociéndose de esta manera el contenido real de los mismos.

**17-** Se utiliza por varios de los interesados el mismo correo, cuando cada uno de ellos debe tener uno asignado o propio o en su lugar manifestar que no poseen dirección electrónica.

**18-** Para el avalúo de bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso.

**b- Anexos:**

1- El registro aportado de SUANI MURILLO debe estar apostillado.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería debido al error que traen los poderes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**DECIDE:**

**PRIMERO: Se ASUME** el conocimiento de la solicitud para la Apertura de Sucesión Intestada de la causante LIGIA DE JESÚS VÉLEZ DE MURILLO, radicada al 2024-00212-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

**SEGUNDO: Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0181 del 30/10/2024</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
--